

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera**  
C/ General Castaños, 1 - 28004  
33009730  
NIG: 28.079.00.3-2014/0009252



(01) 30278820218

**Procedimiento Ordinario 000/2014 G.C.**

**Demandante:** D./Dña. \_\_\_\_\_ y otros 6  
**PROCURADOR D./Dña.** JOSE JAVIER FREIXA IRUELA  
**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA Nº 152/2015**

Presidente:

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

Magistrados:

**D. JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ**

**D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ**

**D. MARÍA JESÚS EMILIA FERNÁNDEZ DE BENITO**

En la Villa de Madrid a dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos del recurso contencioso-administrativo número **000 de 2014** interpuesto por \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, representados por el Procurador don José Javier Freixa Iruela y asistidos por el Letrado Don Antonio Suárez Valdés González, contra la Orden General número 3, dictada por el Director General de la Guardia Civil dada en Madrid a 14 de febrero de 2014 sobre la Organización de la Agrupación de Reserva y Seguridad (ARS) y publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil de 25 de febrero de 2014. Ha sido parte la Administración General del Estado (Ministerio del Interior), asistida y representada por el Sr. Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** Por el Procurador don José Javier Freixa Iruela en nombre y representación de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 23 de abril de 2.014 contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 7 de Julio de 2.014 en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que se anulara o se declarara nula la Orden General número 3, dictada por el Director General de la Guardia Civil dada en Madrid a 14 de febrero de 2014 sobre la Organización de la Agrupación de Reserva y Seguridad (ARS) y publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil de 25 de febrero de 2014 o subsidiariamente su Disposición Adicional Primera, todo ello con condena en costas de la demanda

**SEGUNDO.-** Que asimismo se confirió traslado al Sr. Abogado del Estado para que, en representación de la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) presentara contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito presentado el 18 de septiembre de 2.014, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que se desestimara el recurso contencioso-administrativo confirmando en todas sus partes la legalidad de la resolución impugnada con expresa imposición de costas.

**TERCERO.-** Por auto de 26 de septiembre de 2.014 se acordó recibir el recurso a prueba practicándose la admitida con el resultado que obra en las actuaciones.

**CUARTO.-** Que, no estimándose necesaria la celebración de vista pública se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado tras lo cual quedaron las actuaciones conclusas y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

**QUINTO.-** Por Acuerdo de 22 de enero de 2015 de la Presidenta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento del Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez en sustitución voluntaria del Magistrado titular de la Sala Ilmo. Sr. D. Marcial Viñoly Palop siendo aquél designado Ponente de este recurso; señalándose para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 10 de febrero de 2015 a las 10,00 horas de su mañana, en que tuvo lugar.

**VISTOS.-** Siendo Magistrado Ponente el Ilustrísimo Señor Don JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ, en sustitución del Magistrado Ilustrísimo Señor Don Marcial Viñoly Palop

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador don José Javier Freixa Iruela en nombre y representación de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, interpone recurso contencioso administrativo contra la Orden General número 3, dictada por el Director General de la Guardia Civil dada en Madrid a 14 de febrero de 2014 sobre la Organización de la Agrupación de Reserva y Seguridad (ARS) y publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil de 25 de febrero de 2014.

**SEGUNDO.-** Respecto de la falta de audiencia del Consejo de la Guardia Civil y en relación con esta misma orden general se ha pronunciado esta sala y sección en la Sentencia dictada 1 de diciembre de 2014 en el recurso contencioso-administrativo número 380/2014, seguido a instancia de la Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC), en el que se indica que *para resolver el recurso planteado debemos traer a consideración que el artículo 44 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, dispone: " 1. Las asociaciones profesionales*

representativas deberán ser informadas y consultadas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten a las condiciones profesionales de los miembros de la Institución. 2. Igualmente, participarán, en su caso, en los grupos de trabajo o comisiones que se constituyan para el tratamiento de los aspectos profesionales. 3. Asimismo, podrán formular propuestas, elevar informes, dirigir peticiones y formular quejas a las autoridades competentes". Es decir, que la condición indispensable para que las asociaciones profesionales más representativas sean oídas, es que la norma "afecte a las condiciones profesionales de los miembros de la institución". A su vez el artículo 54, apartados 1 y 2 de dicha ley, prescriben: " El Consejo de la Guardia Civil tendrá las siguientes facultades: 1. Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones: a) Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de la Guardia Civil. b) Determinación de las condiciones de trabajo. c) Régimen retributivo. d) Programas de enseñanza y planes de formación de la Guardia Civil. e) Régimen de permisos, vacaciones y licencias. f) Planes de previsión social complementaria. g) Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los Guardias Civiles. 2. Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias".

Tales preceptos legales vienen a ser concreción de la norma contenida en el art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 24 de noviembre, del Gobierno, a propósito del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración de los reglamentos, el cual se pronuncia en los siguientes términos: "Elaborado el texto de una norma que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen, y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones

*debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo deberán explicitarse, lo exijan".*

*En esta línea interpretativa, debe significarse que el artículo 24.1.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de los reglamentos, establece que el trámite de audiencia previsto en el mismo "... no se aplicará a las disposiciones que regulan los órganos, cargos y autoridades de la presente Ley, así como a las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella".*

*Del tenor de este precepto se infiere la exclusión del trámite de audiencia respecto a aquellas disposiciones que afectan a la orgánica de la Administración, como son las normas que afectan a la reorganización de las Unidades del Cuerpo, entre ellas la impugnada, relativa de Reorganización de la Agrupación de Reserva y Seguridad (ARS) que ya en su propio título revela que es una norma de "organización".*

*Por tanto, a la luz de los anteriores preceptos legales, se impone entrar a considerar si la norma puesta en entredicho, afecta a las condiciones profesionales de los miembros de la Guardia Civil, o bien, a alguno de los demás aspectos que relaciona el art. 54.1 de la Ley Orgánica, para concluir que, en el primer caso, deberían ser oídas preceptivamente las asociaciones profesionales representativas y el Consejo de la Guardia Civil, o sólo este segundo órgano, para el supuesto de que la norma no incidiese en aspectos profesionales, pero sí en cualesquiera otros de los que debe conocer previamente, y, en su caso, informar, el citado Consejo.*

*QUINTO.- La asociación recurrente señala que de la propia contestación a su demanda la Administración está reconociendo que la orden recurrida incide en aspectos profesionales de los miembros del Cuerpo, por lo que debieron ser oídas las asociaciones profesionales en el expediente que culmina con dicha disposición.*

*Del debate litigioso suscitado se desprende que la primera cuestión a examinar y resolver en este recurso estriba en determinar si la orden recurrida está o no afectando las condiciones profesionales de los miembros de la Guardia Civil.*

*Esta Sala entiende, en coincidencia las alegaciones de la defensa del Estado, que la orden recurrida sólo contiene principios generales que no afectan en absoluto a condiciones concretas de carácter profesional ni de trabajo de los miembros de la Guardia Civil.*

*En el preámbulo de la norma aparecen reflejados los motivos que aconsejan el dictado de la misma. Así, se señala en primer lugar que la Agrupación rural de Seguridad, nace mediante la Orden General núm.71, el 21 de junio de 1988 con la finalidad de dotar a la Guardia Civil de Unidades especializadas en actuaciones ante desórdenes públicos así como en situaciones de catástrofes o graves riesgos.*

*Se argumenta que, con posterioridad a esta última Orden General, han tenido lugar dos importantes reformas de la Orden originaria de 1988: Por la Orden General núm.12 de 20 de julio de 2006 pasa a denominarse Agrupación de reserva y Seguridad y por la Orden General num.1 de 27 de enero de 2009 se crea el GRS-8 (Tenerife), completando el despliegue de la Agrupación en el Archipiélago, así como la Compañía de Reserva y Acción Exterior (CRAEX) como Unidad del Cuerpo especialmente preparada y dotada para participar en las misiones internacionales que se le encomienden a la Guardia Civil.*

*La experiencia y grado de implicación de la Guardia Civil en el ámbito internacional, ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con toda la Agrupación de Reserva y Seguridad para la participación en operaciones de mantenimiento de paz y de gestión de crisis. Además, se hace preciso revisar y actualizar los cometidos asignados, así como la organización operativa para llevar a cabo los mismos. Estas circunstancias determinan la necesidad de dictar una nueva Orden general, en sustitución de la anterior.*

*De la lectura de lo anterior, que constituye una reproducción casi literal del preámbulo de la norma impugnada, resulta que no es la materia regulada en la misma, ninguna que afecte, o pueda potencialmente afectar, a las condiciones profesionales del personal de la Guardia Civil, y que, por tanto, obligue a dar audiencia en el procedimiento para su elaboración a las asociaciones profesionales representativas en el ámbito de la Benemérita, a tenor de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley Orgánica 11/2007. En este mismo sentido, deben leerse los apartados a), b) y g) del art. 54.1 de la misma norma legal: no supone la disposición reglamentaria ni el establecimiento ex novo o modificación del estatuto*

*profesional de la Guardia Civil, ni constituye ni siquiera de forma indirecta, una determinación de sus condiciones de trabajo.*

*La finalidad de la norma ha quedado clara en su preámbulo: la misma se promulga con la finalidad de revisar y actualizar los cometidos asignados a los miembros de la Agrupación de Reserva y Seguridad, así como su organización operativa para llevar a cabo los mismos.*

*Debe notarse, además, que la Orden impugnada, como ya en su propio título se señala, es una norma de "organización".*

*Frente a lo anteriormente expuesto, que por sí mismo justifica la desestimación del recurso, alega la Asociación recurrente que en la norma impugnada hay algunos preceptos que no son organizativos, como el artículo 6, referido a normas específicas de Personal, para así considerar que se ha vulnerado la Ley Orgánica 11/2007 de Derechos y Deberes de los miembros del Cuerpo por no haber sido oídas las Asociaciones Profesionales durante su tramitación.*

*Sin embargo, dicho artículo no realiza una regulación novedosa de dichas normas sino que se limita a aplicar a la referida Unidad las normas sobre destinos ya existentes, contenidas en el Reglamento de Destinos del Personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1950/2001 y en la reciente Orden INT/1176/2013, de 25 de Junio, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil, que sí fue informada por el Consejo de la Guardia Civil.*

*Por consiguiente, carecería de sentido que tuvieran que volver a ser informadas por el Consejo de la Guardia Civil unas normas que ya rigen, con carácter general, para toda la Guardia Civil y ya informadas por dicho Consejo.*

*Además, en relación con el personal destinado en la extinta Compañía de Reserva y Acción Exterior, se ha contemplado en la Disposición Adicional Primera de la norma impugnada, con la opción de pasar voluntariamente destinados o en comisión de servicio al GRS 2 de Sevilla, en base a criterios de organización y respetando la Ley de Régimen de Personal de la Guardia Civil y el Reglamento de Destinos.*

*Por consiguiente, ninguna nulidad cabe predicar de la norma impugnada, en contra de lo que sostiene la parte demandante, teniendo en cuenta que el artículo 24.1.e) de la Ley 50/1997, del Gobierno, establece que el trámite de audiencia no se aplicará a las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado.*

*La regulación que en la disposición general se contiene es organizativa, pero no contiene ningún aspecto sustantivo o material, que pueda incidir en el estatuto profesional o condiciones de trabajo de los miembros de la Guardia Civil. Postular una interpretación de los preceptos de la Ley Orgánica 11/2007 como la que sostiene la Asociación recurrente, obligaría a incluir en estas expresiones cualesquiera normas que incidiesen, aunque fuera de soslayo, en aspectos generales de la Benemérita, lo que entrañaría la preceptividad de este trámite en la elaboración de toda norma reglamentaria, puesto que todas, en efecto, inciden o afectan -al menos, en potencia- a los miembros de la Guardia Civil. Y ésta no puede haber sido la voluntad del legislador.*

*Lo que se encierra en los mandatos contenidos en los artículos 44 y 54.1.a), b) y g) de la Ley Orgánica 11/2007, es la obligación de dar audiencia a las asociaciones profesionales representativas y al Consejo de la Guardia Civil en aquellas materias que afecten a las condiciones profesionales de los miembros del Cuerpo. Con la consecuencia, en caso de omitirse este trámite, de la nulidad de pleno derecho de la norma en cuestión, por omisión total del procedimiento legalmente establecido.*

*Tales preceptos deben ser objeto de interpretación estricta, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a propósito del trámite de audiencia regulado en el art. 24.1.c) de la Ley 50/1997. Así, la STS de 2 de diciembre de 2008, señala que: "la exigencia de ser oídas no se extiende a cualesquiera asociaciones de carácter voluntario representativas de intereses, quedando limitada a supuestos singulares en que concurren circunstancias especiales como las de este supuesto. Es decir, cuando se trata de sujetos asociativos con un interés cualificado que se ven directa, inmediata y negativamente afectados por el nuevo reglamento, pues éste deroga una previsión del mismo orden normativo, hasta entonces vigente, favorable a aquéllos; dichos sujetos son previamente conocidos por la Administración (...); el reglamento tiene un ámbito espacial y material bien preciso y*



*determinado cuyo impacto en el sector de la actividad es obvio e incide de modo singular en un grupo de afectados previamente delimitado (...)"*.

*En el caso de la disposición recurrida, la AUGC no acredita en qué medida o manera la regulación derivada de la misma puede afectar a las condiciones de trabajo de los miembros de la Guardia Civil, o incidir de forma real y concreta en determinados aspectos de su estatuto profesional, o afectar negativamente en el ámbito de los procedimientos de renovación y actualización de conocimientos de la especialidad de tráfico.*

*El criterio expuesto ha sido seguido por esta Sala resolviendo un supuesto similar al presente en Sentencia de 20 de diciembre de 2012 recaída en Procedimiento Ordinario 1151/2011, en la que la asociación recurrente impugnaba la Orden General número 6, de 28 de julio de 2011 en la que se regulaban los criterios básicos de organización y estructura de los Puestos de la Guardia Civil.*

*SEXTO.- Finalmente, en relación con el Acuerdo no jurisdiccional, de fecha 19 de octubre de 2010, de la Sala V de lo Militar del Tribunal Supremo, citado de contrario, debe recordarse que el mismo está referido a materia disciplinaria, pronunciándose sobre la suspensión del plazo de los expedientes para ser informados por el Consejo Superior de la Guardia Civil. El artículo 54.1a) de la Ley de Derechos y Deberes establece que el Consejo de la Guardia Civil será oído en las cuestiones relativas al régimen disciplinario. Así se ha hecho siempre que ha habido alguna cuestión de dicha índole, como el proyecto de Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que incluía alguna modificación respecto a la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil o expedientes instruidos a Vocales del citado Consejo. Pero en el caso de la norma impugnada, nada tiene que ver con la materia disciplinaria, sino con la organización de una Unidad.*

*Y con relación a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2012, que igualmente alegada por la parte demandante, está referida a una cuestión de personal relativa a los expedientes de determinación de la aptitud psicofísica que se siguen a los Guardias Civiles por incapacidad para prestar el servicio (no se pasó por una cuestión de fechas, pues cuando se constituyó el primer Consejo la norma ya estaba en un avanzado estado de tramitación), siendo ésta una cuestión relativa al régimen de personal, distinta a la*

*norma ahora impugnada que está referida única y exclusivamente a la reorganización de la Agrupación de Reserva y Seguridad.*

**TERCERO.-** Por tanto y en aplicación de los anteriores criterios debe desestimarse la pretensión de nulidad por ausencia de audiencia sido oídos del Consejo de la Guardia Civil.

**CUARTO.-** Formulan los actores como pretensión subsidiaria la nulidad de la Disposición Adicional Primera de la citada Orden General número 3, dictada por el Director General de la Guardia Civil dada en Madrid a 14 de febrero de 2014 sobre la Organización de la Agrupación de Reserva y Seguridad (ARS) y publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil de 25 de febrero de 2014 que establece que *los componentes de la extinta Compañía de Reserva y Acción Exterior (CRAEX) pasarán destinados al Grupo de Reserva y Seguridad 2 (SEVILLA), conservando la antigüedad que le correspondiera en el destino antes de la supresión de la referida Unidad, quedando sujetos a los mismos derechos, servidumbres y limitaciones existentes del resto de los componentes de la Agrupación de Reserva y Seguridad.* Entiende que dicho precepto infringe el principio de Jerarquía normativa por ser contrario al artículo 44 del Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil aprobado por Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, que establece que *Se entiende por derecho preferente el otorgado al personal del Cuerpo de la Guardia Civil para ocupar vacantes de provisión por antigüedad, sin tener en cuenta o alterando tal circunstancia. Tendrá derecho preferente sin tener en cuenta la antigüedad para ocupar vacantes en la misma provincia en la que estuviera la unidad, centro u organismo el personal del Cuerpo de la Guardia Civil que haya cesado en su destino por las siguientes razones: a) Disolución o reorganización de unidades, o reducción de dotaciones del catálogo. Si la unidad se encontrara en el extranjero podrán ejercer el derecho preferente sobre la última provincia en la que hayan estado destinados. Aquellos que cesaron en una unidad, centro u organismo podrán ejercer el derecho preferente sin tener en cuenta la antigüedad para esa misma unidad, centro u organismo si, en un plazo de dos años desde su*

*cese, aumentara el catálogo o se generara vacante en su mismo empleo, siempre que mantenga los requisitos necesarios.*

**QUINTO.-** El principio de jerarquía normativa esta reconocido y garantizado por el artículo 9 apartado 3º de la de la Constitución y en consonancia con ello el artículo 51 de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que *las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes.* Por ello el apartado 2º del artículo 62 de la citada de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que *También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.* Por ello la citada disposición adicional primera de la citada la Orden General número 3, dictada por el Director General de la Guardia Civil dada en Madrid a 14 de febrero de 2014 sobre la Organización de la Agrupación de Reserva y Seguridad (ARS) y publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil de 25 de febrero de 2014, es nula de pleno derecho al no reconocer el derecho a ***para ocupar vacantes en la misma provincia***, en el supuesto como el regulado extinción de la Compañía de Reserva y Acción Exterior (CRAEX). En cierta medida el Abogado del Estado admite dicho derecho preferente cuando indica que *puesto(s) en contacto con la Administración, no informa que en este sentido todo el personal de la extinta CRAEX, fue informado individualmente y por escrito de su situación y se le ofreció la posibilidad de: Pasar destinados voluntariamente al GRS-2 de Sevilla en virtud del art. 27 de Destinos (por necesidades del Servicio), de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional*

*(opción elegida por 104 componentes). Cesar en el destino y pasar voluntariamente en comisión de servicio al GRS-2 de Sevilla, adquiriendo el derecho preferente para ocupar vacantes por antigüedad en la provincia de Sevilla, de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento de Destinos, con las limitaciones establecidas en la Orden INT/3013/2002, que regula el derecho preferente. Dichas comisión de servicio lo sería por el plazo máximo de 1 año o hasta que obtuvieran nuevo destino (opción elegida por 2 componentes). Caso de no optar por ninguna de las dos anteriores, quedarían en situación de disponibles, igualmente adquiriendo el derecho preferente para ocupar vacantes por antigüedad en la provincia de Sevilla, de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento de Destinos, con las limitaciones establecidas en la ORDEN INT/3013/2002, que regula el derecho preferente. Esta circunstancia es conocida por los recurrentes (opción elegida por 6 componentes). Sin embargo la conclusión a la llega el Abogado del Estado de que ninguna referencia es necesaria realizar sobre los efectos :e la supresión de unidades, al tratarse de una norma de organización ello se- ria innecesario, ya que van de suyo los derechos de sus miembros y, por todo, es conocidos por todos los miembros del CRAEX, incluidos los recurrentes, con o que sus alegaciones sobre limitación de derechos deberes debe entenderse que rayan la temeridad o incluso la mala fe. puesto que la citada disposición adicional, con independencia de las opciones ofrecidas a los integrantes de la extinta Compañía de Reserva y Acción Exterior (CRAEX), lo cierto es que la misma obvia el derecho de preferencia. Con la sola mención a que dicha adscripción se realizaba sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 44 del Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil hubiera sido suficiente para que no se incurriera en el motivo de nulidad mas estableciendo el artículo 71 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que *Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.*, no es posible sino declarar la nulidad de dicha disposición adicional.*

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que si la sentencia firme anulase total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, el órgano judicial ordenará su publicación en diario oficial en el plazo de 10 días a contar desde la firmeza de la sentencia.

**SEPTIMO.-** Establece el artículo 139.1 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Encontrándonos ante un supuesto de estimación parcial de las pretensiones del actor no procede la condena en costas a ninguna de las partes, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

### **FALLAMOS**

Que **ESTIMAMOS EN PARTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don Jose Javier Freixa Iruela en nombre y representación de \_\_\_\_\_ , \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, y **DECLARAMOS LA NULIDAD de la disposición adicional primera de la** Orden General número 3, dictada por el Director General de la Guardia Civil dada en Madrid a 14 de febrero de 2014 sobre la Organización de la Agrupación de Reserva y Seguridad (ARS) y publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil de 25 de febrero de 2014 sin especial

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
**C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID**  
**Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771**  
**asuarez@suarezvaldes.es**  
**consultas@suarezvaldes.es**  
**www.suarezvaldes.es**

pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de casación que habrá de prepararse ante esta misma sala en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Procédase a la publicación del fallo de esta sentencia, en el Boletín oficial de la Guardia Civil , en el plazo de los diez días siguientes a la firmeza de la presente Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.